

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veinte de octubre de dos mil diez.

Esta Sala conoce del recurso de casación interpuesto por la licenciada **NANCY ELIZABETH RECINOS ROQUE**, agente auxiliar del Fiscal General de la República, en oposición a la sentencia definitiva absolutoria dictada como resultado de la aplicación del procedimiento abreviado, a las catorce horas del día dieciséis de abril de dos mil nueve, por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, en el proceso penal tramitado en contra de **JOVEL ANTONIO VILLEGAS DUARTE**, a quien se le atribuye la comisión del delito calificado como **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR**, tipificado en el Art. 147-E del Código Penal, en perjuicio de la **VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**.

El libelo recursivo presentado, contiene el motivo de la impugnación, la justificación y finalmente, la solución pretendida; aunado a ello, ha respetado los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva. En consecuencia y con fundamento en los Arts. 406, 407, 421, 422 y 423 todos del Código Procesal Penal, **ADMITASE**.

I. RESULTANDO:

Que mediante sentencia definitiva se resolvió: "**POR TANTO, y por las razones anteriormente expuestas y con fundamento a lo establecido en los Arts. 11, 12, 13, 14 y 15 de la Constitución de la República, y los Arts. 5, 379, 38o Inc. W Pr. Pn., A NOMBRE DE LA REPÚBLICA, FALLO:**

A) ABSUÉLVASE al imputado **JOVEL ANTONIO VILLEGAS DUARTE**, de generales ya consignadas en la presente sentencia, por el delito que en definitiva se ha calificado como delito de **CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR**, previsto y sancionado en el Art. 147-E Pn., en perjuicio de la **VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**.

B) ABSUÉLVASE al imputado **VILLEGAS DUARTE** de la responsabilidad civil, por ser un delito de carácter difuso.

Omítase la notificación del presente auto, por haber quedado las partes notificadas mediante la lectura del acta de Audiencia Preliminar, tal y como lo dispone el Art. 320 parte final y 329 Inc. Cuarto, ambos del Código Procesal Penal." (Sic. Fs. 115)

II. MOTIVOS DE CASACIÓN.

Inconforme con la decisión pronunciada, la licenciada **Nancy Elizabeth Recinos Roque**, interpuso recurso de casación, identificando una causal de casación: "*Inobservancia de los Arts. 349 y 380 del Código Procesal Penal, en relación con los Arts. 13o, 162 Inc. 4º del Código*

Procesal Penal, no habiéndose observado en el fallo en debida forma las reglas de la Sana Crítica." En apoyo a su reclamo, desarrolla la siguiente argumentación: "En cuanto a la errónea aplicación de los Arts. 379 y 380 Pr. Pn., el Juez A-Quo consideró que si el procesado con la cantidad de sustancia encontrada en orina estaba limitada su capacidad para conducir y la segunda, si la sustancia la había consumido el día de los hechos o ya habían transcurrido uno o más días de ello, en base a las circunstancias expuestas es que no se puede construir con certeza la culpabilidad, sin tomar en cuenta la naturaleza del procedimiento abreviado, el cual es un procedimiento especial que permite a través de la conformidad del imputado, y tras la observancia de una serie de requisitos dictar anticipadamente una sentencia. Por lo que considera la representación fiscal que en el presente caso el A-Quo aplicó erróneamente tales artículos pues debe resolver conforme al mismo y en base a los Arts. 55 y 256 Pr. Pn., es decir con los elementos de prueba presentados y además tomando en consideración la confesión por parte del imputado, ya que al admitir los hechos plasmados en el requerimiento fiscal, lo cual no obstante no ser un perito calificado en la materia para poder determinar el comportamiento del imputado en concreto bajo ese argumento de las sustancias encontradas. Además la licenciada Ana Gloria García de Gómez, establece que: "De una determinación positiva de drogas en muestra de orina, solo podemos inferir que el individuo se ha expuesto a la sustancia, siendo difícil establecer una relación causal con efectos clínicos, alteraciones en el comportamiento y los posibles síntomas de intoxicación. y la alteración en el comportamiento", lo que la lógica nos indica que la perito no es la apta ni capacitada para dar una opinión o informe sobre los efectos clínicos, si para poder aplicar el procedimiento abreviado fuese necesario contar con todos los elementos de prueba, asimismo en el presente caso la prueba pericial realizada no tendría objeto en esta etapa y ante el Juez de Instrucción. El señor JOVEL ANTONIO VILLEGAS DUARTE, confesó el hecho de haber cometido el ilícito, no siendo coherente que éste aceptase la aplicación del procedimiento abreviado si supiera que realmente no consume ni consumió en sus horas laborales como conductor del transporte público dicha droga y que en la siguiente etapa de instrucción podría salir beneficiado con una sentencia absolutoria.

Establece el autor JOSÉ LUIS SEOANE PSIELGEIBERG, en el libro Código Procesal Penal Comentado, p. 659, que admitido el trámite del procedimiento abreviado, el Juez de Paz o de Instrucción dictará la correspondiente sentencia absolviendo o condenando al acusado, partiendo de los hechos admitidos por las partes. Estableciéndose por parte del juez A-Quo la calificación definitiva del ilícito como CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR, previsto y sancionado en el Art. 147-E Pn., aceptando tal imputación el señor JOVEL ANTONIO VILLEGAS DUARTE, por lo que el

Juez Primero de Instrucción debió haber fallado condenando al imputado.

En cuanto a las reglas de la lógica vulneradas en la sentencia, se considera que existe insuficiente fundamentación por no haberse observado correctamente en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. El señor Juez de Sentencia de esta ciudad ha vulnerado específicamente la regla lógica relativa a la COHERENCIA en su resolución, al no valorar la confesión del imputado y los elementos probatorios de la investigación en una forma integral, dicta una sentencia absolutoria a favor del indiciado, fallo que debió ser de condena. El juez A-Quo, en base a su experiencia, en casos como el presente debió tomar en cuenta que una persona que anda bajo los efectos de drogas y que la ley dice que una persona puede conducir bajo los efectos de drogas mientras no lesionen un bien jurídico, es ilógico, irracional pensar así *o antojadizamente decir me genera duda, si lo dice en este caso un perito donde él está facultado nada más a establecer la cantidad de droga que esta persona andaba al momento de ser capturado y no a establecer su comportamiento ya que tendría que ser un perito idóneo para determinar al momento de su captura su comportamiento.*" (Sic).

III. DEL EMPLAZAMIENTO.

Posteriormente, fue emplazado el licenciado **Jorge Alberto Ramírez García**, en su calidad de defensor particular del imputado, a efecto que contestara el medio impugnativo interpuesto. Sin embargo, tal como consta en autos, el referido profesional omitió elaborar un pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

La recurrente plantea la errónea aplicación de los Arts. 379 y 380 del Código Procesal Penal, pues a su criterio tal defecto se ha producido por la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.) El juzgador ha obviado la naturaleza del procedimiento abreviado, ya que a través de esta forma especial de terminación del proceso, se dicta anticipadamente una sentencia, pero para el caso concreto, por haber admitido libre y expresamente el imputado tanto los hechos que se le atribuyeron como la aplicación de este procedimiento, el juzgador debió emitir un fallo condenatorio, sin posibilidad de considerar cualquier otra solución jurídica. 2.) En el procedimiento abreviado no es necesario contar con todos los elementos de prueba, ya que esta salida alterna al proceso, se trata de un acuerdo entre el Ministerio Fiscal, defensor e imputado, a partir de la cual este último opta a la pena mínima señalada para el delito. Concretamente para el caso sometido a estudio, es estéril someter a análisis la prueba pericial que fue ofrecida en el auto de apertura a juicio. 3.) A pesar que el señor Villegas Duarte, confesó el hecho de haber cometido el ilícito, fue beneficiado con una sentencia absolutoria. 4.) La perito Ana Gloria García de Gómez, profesional encargada de elaborar la ampliación del análisis toxicológico -en la cual se establecería si la cantidad de cocaína encontrada al imputado limitaba su capacidad de

conducir- no se encuentra capacitada para dar una opinión o informe sobre los efectos clínicos de dicha sustancia controlada en la humanidad del imputado.

Además, se agravia la impugnante de la inobservancia de las reglas de la sana crítica, en concreto del principio lógico de Coherencia, ya que a su criterio no fueron valorados los elementos probatorios de investigación de una forma integral y por ello fue dictada una sentencia absolutoria a favor del indiciado, cuando lo procedente y jurídicamente correcto -de acuerdo al entendimiento de quien recurre- era emitir un fallo condenatorio.

Expuestos los fundamentos de la queja presentada, esta Sala considera pertinente, en primer término, plasmar unas cuantas consideraciones respecto del procedimiento abreviado. En ese sentido, es oportuno recordar que esta alternativa al juicio oral, supone un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, en virtud del que el primero acepta de manera explícita los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundan y consiente en someterse a este procedimiento. A pesar que ha mediado un acuerdo de condena entre las partes y el Juez, la absolución aún es posible, de acuerdo al Inc. 4° del Art. 380 del Código Procesal Penal, cuando responde a la presencia de alguna razón para exonerar del juicio al imputado, la cual no ha sido considerada como parte integrante del acuerdo, verbigracia, la inimputabilidad, prescripción de la acción, atipicidad del hecho, el estado de duda, etc. Ahora bien, si se parte de la premisa que el acuerdo del juicio abreviado importa confesión o allanamiento, y automáticamente una condena, ello evidenciaría que los jueces se limitan a ese pacto, suscribiendo la culpabilidad acordada, abandonarían así su papel de imparcialidad, independencia y se dejaría inerte la garantía de juicio previo.

A pesar que esta salida alterna se trata de un instituto mediante el cual se pretende acortar la duración del proceso, sin lugar a duda deben ser sometidos a examen los elementos de convicción con los cuales se cuenta hasta ese momento, ya que de no ser así, se generaría una actuación manifiestamente arbitraria pues la sanción a imponer debe estar siempre precedida de un proceso legal en el que se respeten las formas básicas de la acusación, defensa, prueba y sentencia. De tal suerte, hay actos esenciales que no pueden suprimirse; una de ellos es la prueba, y otro es la sentencia. Cuando se acude a un asunto en el que se prescinde del debate oral, resulta evidente que la sentencia necesitará fundamentarse en diligencias de alguna fase previa.

Para el caso concreto, efectivamente se está ante la presencia de una absolución, pero ésta no descansa en la falta de prueba frente a un imputado que ha reconocido su culpabilidad, sino al estado de duda que generó en la convicción del sentenciador, la ampliación del resultado toxicológico a partir del cual se determinaría una condición indispensable o sine qua non para la correcta configuración de este tipo penal, como es la disminución en la capacidad de conducción por parte del agente activo del delito. Al respecto, conviene retomar los considerandos medulares de dicho pronunciamiento judicial: "El resultado analítico obtenido determina la cantidad de

droga o sus metabolitos presentes al momento de la toma de muestra, si se desconoce cuánto ha sido la cantidad ingerida, para un mismo resultado puede haber una doble interpretación, decir que se trata de una dosis baja de esa droga consumida hace más tiempo, cabe mencionar que los metabolitos de la cocaína se encuentran presentes hasta tres o cuatro días. Todo lo anteriormente descrito, visto en su conjunto permiten establecer que el imputado efectivamente había consumido cocaína, lo que se desconoce son dos circunstancias, la primera, si el imputado al momento de conducir el vehículo estaba limitada su capacidad para ello, y lo segundo no se ha logrado establecer el tiempo del consumo de la sustancia, tales motivos generan un estado de duda razonable a este Tribunal, no obstante la Representación Fiscal cuenta con indicios pero los mismos no son suficientes para construir con certeza la culpabilidad, de tal modo que si no existe ese grado de certeza, permanece el status básico de inocencia y se impone la absolucón, no como un beneficio establecido a favor del reo, sino como consecuencia del principio invocado" (Sic Fs. 114).

De acuerdo a la motivación realizada por el A-Quo, el estado de duda tiene como fundamento los resultados expuestos en la ampliación del examen toxicológico practicado por la licenciada Ana Gloria García de Gómez, quien se desempeña como perito permanente del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", desempeñando el cargo de "Analista de la Sección de Toxicología". La calidad habilitante de la experta que en definitiva redunda en la credibilidad respecto del conocimiento técnico exigido para practicar ese estudio especializado, es discutida por quien recurre. Al respecto, debe exponerse que toda pericia -por tratarse de un medio probatorio- persigue como objetivo aportar al proceso un especial conocimiento científico, artístico o técnico, de una cultura profesional en concreto; es decir, cuando no pueda solucionarse mediante los conocimientos básicos de cualquier hombre culto. Así, el juez solicitará el auxilio del perito únicamente sobre la cuestión de hecho que se le ha encargado examinar y concluir; y su escrutinio, será valorado tanto a nivel individual como con el conjunto probatorio general. A propósito, este especialista deberá gozar de las condiciones de capacidad (edad y salud mental), idoneidad y conducta, para estar inscrito dentro de determinada institución estatal que los aglutina.

Al abordar las condiciones necesarias que concurren en el versado, figura la capacidad, conformada por la edad, en virtud de la que se exige "madurez de juicio", a la cual se la presume no alcanzada hasta la mayoría de edad; además por la condición de "salud mental", ésta requiere la plenitud de aptitudes intelectuales de los peritos; se impide así la intervención de aquellas personas insanas, declaradas o no.

En cuanto a la "calidad habilitante", se requiere que los peritos tengan título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. Ahora bien, dicha "calidad habilitante" respecto de los peritos

permanentes adscritos a una institución pública, entiéndase el Instituto de Medicina Legal, deviene precisamente de la investidura oficial que, por tanto, les otorga el carácter de objetividad, imparcialidad e idoneidad, pues la institución policial cuenta con personal experto permanente dedicado a explotar su conocimiento o empiria; a diferencia de los peritos particulares o accidentales, quienes deben establecer de manera fehaciente y suficiente dentro del proceso la aptitud respecto de su especial saber o experiencia.

En ese orden de ideas, cabe destacar que en la valoración de los informes periciales, corresponde privilegiar aquellos efectuados por los peritos oficiales, por tratarse del asesoramiento técnico de auxiliares de justicia, cuya imparcialidad y fiabilidad -como recién se expuso- tienen, en principio, su origen por formar parte de una institución pública con competencia específica, la que, en su oportunidad se encargó de someter a examen las cualidades de capacidad, idoneidad y conducta que concurrirán en un experto.

Confirma esta Sala, de todo lo recién expuesto que es legítima, útil y pertinente la pericia efectuada por la licenciada Ana Gloria García de Gómez, y como consecuencia, no ha existido ningún desatino por parte del A-Quo para darle completa validez y que sea ésta el fundamento de la decisión emitida.

Ahora bien, en cuanto al tipo penal discutido recuérdese que el Art. 147-E del Código Penal, que regula la "Conducción Temeraria de Vehículos de Motor", entiende como conducta típica, entre otros: supuestos, cuando se encuentre limitada la capacidad de conducir, siendo uno de los agentes que inciden al respecto, el fenómeno toxicológico. En este punto habrá de atenderse tanto, a la receptividad del sujeto para el uso de estupefacientes como al grado de intoxicación a que el mismo ha llegado, factores ambos a determinar por la clínica forense. Ahora bien, respecto al segundo de éstos, es de tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la ingesta de la bebida y el momento de su medición por los distintos medios comúnmente admitidos (análisis de aire espirado, de sangre, de orina y de saliva). Sin embargo, para el caso de autos, es este dato el que no se ha tenido por cierto, ya que en la ampliación del examen toxicológico no fue posible determinar si tal como lo exige el tipo penal, el conductor se encontraba con una capacidad disminuida o limitada para maniobrar el vehículo de motor y mantener la atención a la carretera. De ahí, que al no tener por ciertamente establecido un elemento objetivo, no puede dictarse una sentencia en detrimento del imputado.

Conviene, por último, señalar que para condenar es necesaria la certeza de la culpabilidad la cual se obtiene de la valoración de las pruebas, ya que sólo la certeza desvirtúa la presunción de inocencia, es decir, únicamente el convencimiento firme puede condenar. Es en este punto donde cobra importancia el beneficio de la duda a favor del imputado o 'in dubio pro reo', la que puede ser desvirtuada por una mínima actividad probatoria.

Entonces, no considera esta Sala que haya existido una errónea aplicación respecto del

Procedimiento Abreviado, y mucho menos, que la solución absolutoria dictada, sea antojadiza, arbitraria o incorrecta, pues ésta -tal como se ha expuesto a lo largo de la presente- tiene como fundamento un elemento probatorio válidamente incorporado en el proceso y a partir del cual, no pudo establecerse con certeza uno de los elementos necesarios para la configuración del ilícito en referencia.

POR TANTO: De acuerdo a lo apuntado en los acápites precedentes, disposiciones legales citadas y artículos 5o inciso 2º, 57, 421, 422 y 427, todos del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala RESUELVE:

A. NO HA LUGAR a casar la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador.

B. Remítanse las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes. Notifíquese. R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D. C. ----- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE O SUSCRIBEN---
-----RUBRICADAS.----ILEGIBLE.